



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1336/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1336/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el oficio que emite el cuestionario clasificatorio de grado del riesgo cuando se le consulta para un establecimiento mercantil.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se motiva la presente queja en virtud de que se ha vencido el termino para atender mi solicitud cuya fecha límite venció el 04 de diciembre de 2023.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Extemporáneo, Oficio, Cuestionario, Riesgo, Establecimiento Mercantil.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1336/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1336/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y
Protección Civil

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1336/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés** a la que le correspondió el número de folio **090163223000828**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito se agregue al oficio que emite el cuestionario clasificatorio de grado del riesgo cuando se le consulta para un establecimiento mercantil, LA INFORMACIÓN PÚBLICA que refiere el artículo 56 BIS del reglamento de la ley de Gestión integral de riesgos y protección civil de la Ciudad de México vigente, al menos lo establecido en sus fracciones III Y IV que a la letra señala:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- III. Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, especialmente la referente a los casos de sismo e incendio;
- IV. Realizar los simulacros a los que convoque la autoridad competente, por lo menos.

Lo anterior ya que en la respuesta que se emite actualmente en la consulta del cuestionario, no se incluye, a pesar de que, si se fundamenta entre otros, en el artículo 56 BIS del reglamento antes citado.

Me dirijo a esta autoridad de una manera respetuosa y con fe en que atenderán a la brevedad posible la solicitud presentada, ya que este solicitante solo atendió a las medidas preventivas que el oficio de respuesta me señaló:

Extintor o extintores, debidamente señalizados;

1. Botiquín básico de primeros auxilios con material de curación debidamente identificado;
2. Señalización de rutas de evacuación;
3. Instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura;
4. Personal capacitado en materia de gestión integral de riesgos y protección civil; y
5. Directorio de servicios de atención a emergencias.

y al no atender lo referente a la realización de simulacros y a la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, la Alcaldía, previo intento de extorsión, a la cual no cedí, clausuro mi comercio con el cinismo de decir que el mismo oficio lo dice al incluir el artículo 56 BIS, y que en todo caso, la responsabilidad de esta omisión corresponde a la Secretaría de Gestión integral de riesgos y protección civil, lo que represento grandes pérdidas económicas y esto no se lo deseo a nadie más, ESPERO CONTAR CON LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ESTA PETICIÓN QUE SE HACE PENSANDO EN LOS DEMÁS PARA QUE NO LES SANCIONEN O LES EXTORSIONEN.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud de información la persona solicitante anexó un archivo formato PDF., el cual contiene lo siguiente:

[...]

Texto que refiere el oficio emitido por la plataforma del cuestionario clasificatorio de grado del riesgo sin incluir las obligaciones señaladas en el artículo 56 bis del reglamento de la ley de gestión integral de riesgos y protección civil:

NO SE ENCUENTRA OBLIGADO a presentar Programa Interno de Protección Civil, toda vez que de conformidad con el mismo es considerado de **BAJO RIESGO**; en consecuencia, deberá cumplir con las medidas preventivas consistentes en:

Extintor o extintores, debidamente señalizados;

1. Botiquín básico de primeros auxilios con material de curación debidamente identificado;
2. Señalización de rutas de evacuación;
3. Instalaciones adecuadas para almacenamiento de basura;
4. Personal capacitado en materia de gestión integral de riesgos y protección civil; y
5. Directorio de servicios de atención a emergencias.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracción XLVIII, 14 fracción XV, 58, 59, 60, 61 y 64 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; así como el 54, **56 BIS** y 56 TER de su Reglamento.
El presente oficio surtirá efectos jurídicos hasta en tanto no se modifique uno o más de los siguientes aspectos: Denuncia, giro o actividad económica (clave SCIAN), superficie (metros cuadrados construidos), RFC, así como año.
La información dada para la generación del presente comprobante puede ser verificable en cualquier momento por parte del personal autorizado



Texto del artículo 56 bis del reglamento de la ley de gestión integral de riesgos y protección civil que se solicita se agregue a la información pública que se emite en el oficio de respuesta del cuestionario clasificatorio de grado del riesgo:



Artículo 56 BIS. Adicionalmente a las medidas previstas en el artículo 64 de la Ley, los establecimientos mercantiles e inmuebles de bajo impacto deberán cumplir con las siguientes:

- I. Destinar el local exclusivamente para el giro autorizado;
- II. Evitar aglomeraciones de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso y que dificulten el tránsito de personas o vehículos;
- III. Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, especialmente la referente a los casos de sismo e incendio;
- IV. Realizar los simulacros a los que convoque la autoridad competente, por lo menos. ³¹

[...][Sic.]

II. Respuesta. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió una respuesta a través del oficio **SGIRPC/DGAR/3804/2023**, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Con relación a la solicitud de que se trata me permito referir a usted que si bien es cierto la Plataforma Digital en la que se encuentra alojado el cuestionario clasificatorio del grado de riesgo es operada por esta Secretaría de Gestión Integral de Riesgos, a través de esta la Dirección General, no menos cierto es que por disposición del artículo 14 de la Ley de Operación e innovación Digital para la Ciudad de México, en relación con el Cuarto transitorio del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 28 de abril de 2023, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, la administración, mantenimiento y desarrollo de la misma corresponde la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México (ADIP).

Por lo anterior, a la brevedad se turnará la solicitud de que se trata a la mencionada Agencia Digital para que, de acuerdo al tiempo de desarrollo informático otorgado a esta secretaría, así como a las actividades y análisis que realice aquélla, de ser procedente, se efectúen las adecuaciones del caso.

En espera de que lo dicho en el presente sea de utilidad, y sin otro particular por el momento, quedo atento para cualquier puntualización al respecto.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SGIRPC/DEAJ/UT/773/2023**, de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente se hace de su conocimiento que su solicitud de información pública ha sido turnada, vía correo electrónico, a la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública, a la luz de la fundamentación señalada en el oficio **SGIRPC/DGAR/3804/2023**.

Se anexa en medio magnético acuse de la solicitud de información con número de folio **092077923000496**, generado por la Agencia Digital de Innovación Pública, para que pueda hacer un rastreo de la respuesta que emita dicho sujeto obligado.

Para poder hacerlo basta que ingrese el número de folio arriba señalado en el buscado de la Plataforma Nacional de transparencia tal y como se muestra en la siguiente ilustración:



Una vez introducido el número de folio la plataforma mostrara el status de su solicitud. La respuesta que recaiga sobre su solicitud deberá ser generada a más tardar el día 15 de diciembre del presente año, según consta en el acuse de recibo de solicitud arriba mencionado.

De igual manera cualquier duda o comentario respecto de esta respuesta puede comunicarse al teléfono 55 2583 6927 (número directo) o bien podemos atenderle al correo electrónico transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx en esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, y en relación con lo señalado por los artículos 206, 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento, que Usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer, si fuera el caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó la captura de pantalla de correo electrónico, por medio del cual se realizó la remisión del folio 090163223000828, a la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

[...]



[...][Sic.]

Por último, anexó el acuse de recibo de la solicitud de información folio 092077923000496, de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, con fecha de registro cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

III. Recurso. El quince de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por oficialmente presentado el diecinueve de marzo, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

NO SE HA AGREGADO al oficio que emite el cuestionario clasificatorio de grado del riesgo cuando se le consulta para un establecimiento mercantil, LA INFORMACIÓN PÚBLICA que refiere el artículo 56 BIS del reglamento de la ley de Gestión integral de riegos y protección civil de la Ciudad de México vigente, al menos lo establecido en sus fracciones III Y IV que a la letra señala:

III. Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, especialmente la referente a los casos de sismo e incendio;

IV. Realizar los simulacros a los que convoque la autoridad competente, por lo menos

ASI MISMO SE MOTIVA LA PRESENTE QUEJA EN VIRTUD DE QUE SE HA VENCIDO EL TERMINO PARA ATENDER MI SOLICITUD CUYA FECHA LIMITE VENCIO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2023

Por lo que mi solicitud NO HA SIDO DEBIDAMENTE ATENDIDA Y POR LO TANTO NO SE GARANTIZA MI DERECHO CONSTITUCIONAL AL BUEN GOBIERNO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN CONSAGRADO EN EL TITULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **quince de marzo**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del martes cinco de diciembre de dos mil veintitrés al martes dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, descontándose los días nueve, diez, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de diciembre y del uno al nueve, trece y catorce de enero de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los Acuerdos 6996/SO/06-12/2023 y 7280/SO/20-12/2023 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **martes cinco de diciembre de dos mil veintitrés al martes dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **quince de marzo**.

Notificación de respuesta	diciembre	enero
---------------------------	-----------	-------

4 de diciembre	5	6	7	8	11	12	13	20	21	22	10	11	12	15	16
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **quince de marzo** de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido cincuenta y cinco días hábiles⁵, es decir, cuarenta días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

⁵ Véase los Acuerdos 6351/SO/01-11/2023 y 7280/SO/20-12/2023 del Pleno de este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1336/2024

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.